



EXPEDIENTE PFPA/3.3/2C.27.1/002-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFPA/3.3/AC-036-24**

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo **PFPA/3.3/2C.27.1/00002-24**, abierto a nombre de **ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V.**, se emite el siguiente Acuerdo:

### ANTECEDENTES

I. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Subprocuraduría de Inspección Industrial (en adelante **LA SUBPROCURADURÍA**), de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Orden de inspección **PFPA/3.3/2C.27.31/OI-002-2024-CDMX**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria a **ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V.**, en Calle Juan Escutia 151, Colonia Américas Unidas, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03610, Ciudad de México.

II. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, los Inspectores Federales comisionados, adscritos a **LA SUBPROCURADURÍA**, realizaron la visita de inspección al domicilio citado en el párrafo que antecede y, levantaron al efecto y para debida constancia, Acta de Inspección **PFPA/3.3/2C.27.1/AI-002-2024-CDMX**, iniciada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y concluida el mismo día (en adelante Acta o Acta de Inspección).

III. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Escrito del trece del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] en se ostentó como Representante Legal de **ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V.**, realizando manifestaciones con relación al Acta de Inspección.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En relación al Acta, los inspectores actuantes asentaron en las fojas cuatro y cinco de diecisiete lo siguiente:

*"...I.- Verificar que el establecimiento ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V., haya dado cumplimiento a lo indicado en el oficio No. V- DGGIMAR.710/AH-04322/22, con la que se le autorizó importar el plaguicida TREE-KAZ 130 ME (MICRO EMULSIÓN (ME), que el establecimiento visitado haya sido quien efectuó los movimientos de importación; que la importación se hubiese efectuado en el período de vigencia establecido en la autorización; que no se haya rebasado la cantidad autorizada; que el objeto de la importación sea el mismo para el cual fue autorizado; que el país de elaboración o producción sea el señalado en la autorización; que el país de procedencia sea el establecido en la multicitada autorización; y que la aduana de entrada sea la establecida en la autorización que nos ocupa, para lo cual el visitado deberá exhibir todas aquellas documentales que tengan relación directa con la operación de importación como son pedimentos aduanales, facturas de compra, y demás documentos que haya dado cumplimiento al objeto de la importación autorizada lo anterior a efecto de que esta Autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar que se haya cumplido el objeto de la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*Las inspectoras solicitamos al ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal, exhiba aquellas documentales que presento para dar a lo indicado en el*

EXPEDIENTE PFFA/3.3/2C.27.1/002-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFFA/3.3/AC-036-24**

oficio No. V- DGGIMAR.710/AH-04322/22, con la que se le autorizó importar el plaguicida TREE-KAZ 130 ME (MICRO EMULSIÓN (ME), que el establecimiento visitado haya sido quien efectuó los movimientos de importación; a lo que comenta el inspeccionado que la sustancia TREE-KAZ 130 ME (MICRO EMULSIÓN (ME), con la autorización con número de oficio V- DGGIMAR.710/AH-04322/22 con vigencia del día 27 de enero del 2022 al 26 de enero del 2023, con el objeto de la importación para la EXPERIMENTACIÓN/MUESTRAS EXPERIMENTALES CON FINES DE PRUEBAS DE CALIDAD RELATIVAS A LA GARANTÍA DECOMPOSICIÓN (PRUEBAS FÍSICO-QUÍMICAS), **sin embargo, a decir del visitado [REDACTED] no se hizo uso de la autorización, por lo que este numeral no puede desarrollarse.**"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo asentado por los Inspectores Federales en la citada Acta tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, por lo que se tienen por ciertos los hechos ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra determinan:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.  
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7.

En esa tesitura, de lo antes citado se desprende que, el visitado no presentó probanza alguna, manifestando que, cito textualmente, **"no se hizo uso de la Autorización"**.

Al respecto de la instrumental de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como de la información que obra en los archivos de esta Dirección General, no se advierte que se hubiese realizado transacción de importación por parte de **ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V.**, atendiendo al objeto de la visita practicada, aunado a la manifestación por parte de la citada moral la cual es tomada en consideración atento al principio de buena fe, así como para facilitar el ejercicio de sus derechos de conformidad al artículo 3 y 16 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que en atención al principio indubio pro reo, aplicado por analogía, partiendo de que este principio surge del derecho penal, consistente en estar a lo más favorable del indiciado ante la duda o falta de elementos en que descansa de forma objetiva la conducta infractora, aplicable al presente procedimiento de naturaleza sancionadora, ello en razón de ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y que es sostenido por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no existir elementos que determinen alguna





EXPEDIENTE PFFPA/3.3/2C.27.1/002-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFFPA/3.3/AC-036-24**

irregularidad que conlleve a probables infracciones a la normatividad ambiental federal en materia de Importación de materiales y sustancias peligrosas, en el Acta de Inspección como ya se determinó en el presente punto de Acuerdo, con fundamento en los artículos 13 y 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General determina que es procedente **ordenar el CIERRE del expediente administrativo en que se actúa.**

**SEGUNDO.** Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo **PFFPA/3.3/2C.27.1/00002-24**, en materia de importación de plaguicidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Se dejan a salvo las atribuciones de inspección y vigilancia de esta Dirección General, para que en su caso sean ejercidas con posterioridad.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del o los interesados afectados, que de conformidad con el artículo 83 de la misma Ley, tiene a su alcance para impugnar el presente Acuerdo de Cierre del expediente administrativo, el Recurso de Revisión; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 12, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

**SEXTO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con

EXPEDIENTE PFFPA/3.3/2C.27.1/002-24

ASUNTO: Acuerdo de cierre PFFPA/3.3/AC-036-24

la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 12, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** notifíquese por **ROTULÓN** a **ENLACE IMPORT & EXPORT, S.A. DE C.V.**, con fundamento en el artículo 167 BIS, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, fijado a un costado de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en el piso 1 del edificio (mezzanine) localizado en Avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

**Así lo acordó y firma, el Director General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Lic. Rafael Alejandro López Resendiz, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 160, 167 y 167 BIS, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, 1, 3 apartado B, fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones II, III, V y XXVI, 55 fracción II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

C Ú M P L A S E



DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN  
E INSPECCIÓN AMBIENTAL EN PUERTOS,

Elaboró	Lic. Martha Patricia Martínez	
Revisó	Biol. Felipe de Jesús Olmedo Octaviano	